

Doctora:

ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR – CAUCA.

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ROSA AURELIA MARTINEZ

Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.

Expediente: 2021-00043-00

JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.741.972 de Popayán con de la tarjeta profesional número 317.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **GMW SECURITY RENTA CAR LTDA**, estando dentro del término dispuesto para tal menester procedo a subsanar el llamamiento en garantía propuesto por mi representada contra el señor **DARÍO ALBEIRO GALÍNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 76.293.995, atendiendo expresamente a los requerimientos del despacho, los cuales remito de manera integrada, en los siguientes términos:

HECHOS QUE SUSTENTAN EL LLAMAMIENTO:

1-. Cursa ante su despacho el presente asunto en el cual se ha demandado a la sociedad **GMW SECURITY RENTA CAR LTDA**, proceso de responsabilidad civil extracontractual.

2-. En atención expresa a los hechos propuestos en la demanda y al contenido del IPAT aportado por los accionantes y expresando que los hechos de origen están supeditados a su comprobación dentro del proceso que aquí nos ocupa, resulta imperante mencionar que para el momento de los hechos, la persona que se encontraba conduciendo el vehículo automóvil tipo Campero, Marca Toyota, Placas MBQ-108, era el Señor Darío Albeiro Galíndez, circunstancia que implica la necesidad de su vinculación procesal, en la medida de que la conducta que eventualmente se persigue como reprochable, es perfectamente identificable en cuanto a su autor, lo cual deviene necesariamente en la determinación de responsabilidad directa y exclusiva en quien desarrolló la eventual y no probada conducta antijurídica reprochada en la demanda. En atención cierta y real a que el vehículo en comento es de propiedad de mi representada, la jurisprudencia a sido basta en determinar la inaplicabilidad directamente al propietario del vehículo cuando es posible la identificación del agente gestor y la identificación de la respetabilidad del mismo en la comisión del hecho jurídicamente relevante, criterio que determina la extracción del propietario, (mi representada) del litigio que aquí se persigue. Todo lo anterior, define la relación jurídica y fáctica que determina la posibilidad que el estatuto procesal permite a mi representada, para llamar en garantía al conductor del vehículo implicado en el hecho, en procura de que se resuelva la relación sustancial derivada, en el fallo del litigio de referencia.

3-. Aunado a lo anterior, existe una relación contractual que está en discusión dentro del presente litigio, consistente en la relación comercial y contractual existente entre **GMW Security Renta Car** y la Unidad Nacional de Protección,

relación que está determinada por la entrega material del inmueble a la entidad y es esta la que define todos los elementos concomitantes al uso del vehículo, determinando conforme a sus necesidades, la asignación respecto a protegido y la determinación del conductor del vehículo cuando a ello haya lugar, por lo anterior, la Corte ha dispuesto que la responsabilidad solidaria derivada de la propiedad está limitada o restringida en su aplicación, cuando el propietario comprueba que no tiene o a cedido la facultad de disposición, control y cuidado del vehículo, hecho que precisamente es el que determina la imposibilidad de pretender una eventual reparación en cabeza de mi representada. Así las cosas, es el señor Galíndez quien debe eventualmente responder por la reparación del hecho de origen más aun en intención a que quien tiene la facultad de control y disposición no está vinculada procesalmente.

4-. Para efectos de determinar la veracidad de los hechos y la aplicación directa respecto a la eventual responsabilidad en la ocurrencia del accidente objeto de litigio, es menester la vinculación del señor Darío Albeiro Galíndez al presente asunto entendiendo a su injerencia directa en los hechos.

PETICION:

En nombre de la sociedad **GMW SECURITY RENTA CAR LTDA**, procedo a **LLAMAR EN GARANTIA** al señor **DARÍO ALBEIRO GALÍNDEZ** y como tal se solicita a la Honorable Juez, se sirva aceptar y ordenar se dé trámite al presente **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Almaguer Cauca, para que se resuelva de fondo la relación jurídica del llamado respecto a mi representada y respecto a su relación causal como conductor del vehículo tipo Campero, Marca Toyota, Placas MBQ-108.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 64 del Código General del Proceso

PRUEBAS:

Solicito se tenga:

Se solicito se tenga como pruebas las aportadas por la parte demandante con relación a la ocurrencia de los hechos, como lo es el informe de tránsito suscrito por el inspector de policía del municipio de Almaguer Cauca Ricardo Cerón Muñoz y sus anexos.

NOTIFICACIONES:

Las partes ya obran a proceso.

El suscrito en la carrera 10 No. 34n 20 edificio Barcelona Oficina 101 de Popayán. Tel 8353325. e-mail asesorsurapopayan@gmail.com.

Juan Ernesto Angulo Zuñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

Mi mandante puede ser notificada en la carrera 73 #132-20 Bogotá DC, correo electrónico: GERENCIA@GMWBLINDAJES.COM.

El llamado en garantía, Darío Albeiro Galíndez al 3122571785, informo bajo juramento que desconozco los demás datos de notificación del llamado en garantía.

Suscribo con el debido respeto, suscribo,



JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA
C.C. 1.061.741.972 de Popayan.
TP. 317.191 C.S.J.